

Caso Castillo: un precedente útil para el litigante de Interés Público

Castillo: a useful precedent for Public Interest litigation

Irina C. Coria Hoffmann¹

Vanina I. Redondo²

En esta oportunidad dedicaremos unas breves líneas a analizar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación—en adelante CSJN- en el fallo “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo” (Fallos: 340:1795), dictado en el mes de diciembre del año 2017, por entender que servirá como una herramienta para el litigante de interés público o para las futuras decisiones en que esté implicado un conflicto de estas características.

En el caso en estudio, un grupo de madres de alumnos y alumnas de escuelas públicas salteñas y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) iniciaron una acción de amparo colectivo contra la provincia de Salta y el Ministerio de Educación, cuestionando la constitucionalidad del artículo 49 de la Constitución local y de los artículos 8 inc. m y 27 inc. ñ de la Ley Provincial de Educación 7546. Los dos primeros establecen, de manera similar, el derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban en la escuela pública educación religiosa de acuerdo con sus convicciones y el último mencionado dispone:

Son objetivos de la Educación Primaria en la provincia de Salta: (...) ñ) Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa (art. 27 inc. ñ, Ley Provincial de Educación 7546).

A su vez, la parte actora tachó de inconstitucionales las actividades realizadas por los funcionarios escolares que, al aplicar esas normas, imponían la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas de la Provincia de Salta. Por ello, solicitaron el cese de la enseñanza y la práctica de dicha religión, por resultar violatorias de los derechos constitucionales de libertad de culto, religión y conciencia, de igualdad, educación libre de discriminación y respeto a las minorías étnicas y religiosas, y de privacidad.

El máximo tribunal de la Provincia de Salta confirmó la constitucionalidad de las disposiciones en conflicto. Para ello, expresó que las mismas no imponían la enseñanza de la religión católica ni afectaban el derecho de los alumnos y alumnas a elegir su culto, y que, si se decidiera no

¹ Estudiante avanzada de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Integrante de la Secretaría de Redacción de la Revista de Interés Público. La Plata, Argentina. E-mail: irinacoriah@hotmail.com

² Abogada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Integrante de la Secretaría de Redacción de la Revista de Interés Público. La Plata, Argentina. E-mail: redondovanina@gmail.com

impartirla, eso perjudicaría a aquellos niños y niñas que no pudieran acceder a la religión católica - que es la profesada por la mayoría- fuera de las escuelas públicas. Así, calificó como razonable y no discriminatorio lo sostenido por las normas, por aplicación del estándar tradicional de igualdad.

El caso llegó a nuestro máximo tribunal de justicia que se expidió, en primer lugar, acerca del art. 49 de la Constitución salteña y el art. 8 inc. m de la Ley Provincial de Educación, las cuales fueron avaladas por resultar acordes a los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por nuestro país a través del art. 75 inc. 22, en la reforma constitucional de 1994. Por ende, delimitó el ámbito de debate al art. 27 inc. ñ de la misma ley, que reglamenta el artículo constitucional salteño. La cuestión tuvo dos puntos principales: el principio de neutralidad religiosa del Estado y el principio de igualdad. Nosotras, a los fines de este trabajo, nos limitaremos a analizar este último.

La particularidad del caso –y por eso elegimos comentarlo– radica en que la norma cuestionada (art. 27 inc. ñ de la Ley de Educación de Salta), no contenía una discriminación patente, es decir, no hacía distinciones basadas en categorías sospechosas de discriminación (como sí sucedía en los precedentes “Hoofst” , Fallos 327:5118, y “Gottschau” , Fallos 329:2986); era en apariencia una norma “neutra”.

Es por eso que la Corte (por voto mayoritario constituido por Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda) debió resolver la cuestión con un nuevo criterio o estándar en materia de discriminación e igualdad; en ese sentido expresó:

(...) la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen (cons. 18).

Así, nuestro máximo tribunal incorpora datos de la realidad a su análisis, lo que le permite una visión estructural de la igualdad, que se apoya en la idea de que el derecho no puede ser completamente “ciego” a las relaciones existentes en un determinado momento histórico entre diferentes grupos de personas; esta idea se aproxima a la visión estructural de igualdad ante la ley que teoriza Roberto Saba (2007).

La Corte tuvo que proceder de esa manera porque –como ella misma lo explica– hay supuestos en los cuales la norma no contiene una distinción sospechosa, es aparentemente neutra, pero aplicada en determinado contexto social produce un impacto desproporcionado en un determinado grupo constituido. En el caso, dicho grupo estaba constituido por alumnas y alumnos que no profesaban la religión católica o que no profesaban religión alguna, ya que en el plano fáctico sólo aquella se enseñaba y/o practicaba. El Estado, entonces, debe justificar esos efectos; si no lo logra la norma resultará inconstitucional, lo cual fue, en definitiva, lo que sucedió en el presente fallo.

El estándar aplicado por la CSJN se presenta de la siguiente manera: ante casos en que una norma aparentemente neutral genere *prima facie* un impacto desmedido en miembros de un grupo, será necesario, para analizar su constitucionalidad, prestar atención a la manera en que la misma fue implementada, es decir, analizar los efectos que ha generado en la realidad su aplicación.

Como lo expresó nuestro máximo tribunal, de no recurrir a ese razonamiento, el efecto negativo de la norma se perpetuaría por más que una y otra vez se invalidaran las prácticas y es por ello que entendió insuficiente revocar éstas sin hacer lo propio con las normas que las avalan.

Esta concepción que plantea la CSJN puede apreciarse como un “quiebre” en relación con lo que ella venía interpretando en sus sentencias en cuanto al principio constitucional de la igualdad. Ya no solo tiene en cuenta la igualdad como no discriminación en cuanto al sujeto discriminado de manera individual, sino que comienza a analizar sobre su pertenencia a un grupo y su situación social, económica y cultural. Es decir, para considerar a una norma respetuosa del principio de igualdad previsto en nuestra Constitución Nacional, la misma no debe producir un impacto discriminatorio en el contexto en la que es aplicada.

Al entender a la igualdad desde una óptica más amplia, se expanden para el litigante las herramientas a utilizar en un caso de estas características, ya que haciendo uso de este precedente puede señalar prácticas que resulten *prima facie* discriminatorias en aplicación de una normativa “neutral” y será su contraparte la que, en palabras de la CSJN: “(...) debe justificar la necesidad de los efectos desproporcionados que causa la disposición. En el caso de que no logre hacerlo, la norma aparentemente neutra resultará inconstitucional por afectar el principio de igualdad y no discriminación.”(cons. 22).

Esto acrecienta, además, las posibilidades de arribar a resoluciones judiciales más justas y razonables. Asimismo, constituye una pauta a tener en cuenta por los legisladores y las legisladoras en el cumplimiento de su función, quienes antes de presentar un proyecto, en su posterior debate y al momento de aprobar una ley deberán tener en cuenta el contexto social en el cual será aplicada para evitar que la misma sea cuestionada en su constitucionalidad. Quizás una manera sería pedir a especialistas –de la sociología, por ejemplo– un informe sobre el posible impacto de esa norma en un determinado grupo social.

Bibliografía:

Roberto S, (2007) (Des)igualdad estructural, en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires: Lexis Nexis.